

Señor

JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

_____/

REF: RADICADO 25175400300120210049600.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de ZORAIDA MUÑOZ DIAZ Y OTRO contra GENFREE YOVANA CASALLAS SAN MIGUEL y MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA.

_____/

FORMULACIÓN DE UNA NULIDAD

FABIAN HERNANDEZ CAMARGO Y MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA, de las condiciones Civiles y Personales acreditadas en el paginario, por medio del presente escrito respetuosamente nos permitimos formular **NULIDAD** de orden **SUPRALEGAL** y **LEGAL** contra su **PROVEIDO INTERLOCUTORIO DEL 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, VISIBLE A FOLIO 173 A 174 DEL ENCUADERNAMIENTO PROCESAL**, en orden a que se deje sin valor ni efecto dicho Resolutivo y, en su lugar, se proceda a darle desglose, impulso y tramite a **LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PLIEGO EXCEPTIVO, APRECIABLE A FOLIOS 63 A 70 DEL CARTULARIO, POSTULADO POR LA PASIVA MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA.**

El Petitum tiene su justificación en las siguientes observaciones procesales y consecuentemente por razón de las omisiones de orden procesal y defensivo ocurridas en contra del extremo que aquí escribe.

El artículo 29 de la constitución política de Colombia en lo pertinente y de aplicabilidad para el caso presente reza “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, como de igual manera el Libro Tercero del Código General referido a los Procesos y en el que específicamente se prevé que ante **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS, LA JURISDICCIÓN NECESARIA Y OBLIGATORIAMENTE DEBERA DARLE ALCANCE A LO PREVISTO EN LAS REGLAS PROCESALES DEL ORDENAMIENTO CIVIL 372, 373, ENTRE OTRAS.**

Es por ello que tanto la Corte como la doctrina en disímiles oportunidades y diferentes pronunciamientos, han expresado postulados como los siguientes:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

A su tiempo, en discernimiento del mismo tema por la misma alta Corporación en otra oportunidad, se dijo:

*“La Jurisprudencia **constitucional** ha definido el derecho al **debido proceso**, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.*

Es así que, frente a los graves, desastrosos, inimaginables y cuantiosos daños que de orden humano, ético, moral y económico ha causado a la demandada **MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA** la presente Acción Ejecutiva, nada más superlativo que compartir y abrazar el predicamento que atinadamente se expresa al decir que:

“El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en

responsabilidad. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.

Descendiendo al núcleo del tema en comento, resulta de buen oficio y es menester mencionar que:

1. **MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA**, mediante Poder otorgado a **FABIAN HERNADEZ CAMARGO**, visible a folio 63, dio curso para que este como gestor judicial de aquella **CONTESTARA LA DEMANDA Y FORMULARA MEDIOS EXCEPTIVOS DE MERITO**, tal como se visualiza a folio 64 a 70 de cuaderno principal.
2. El despacho mediante auto del **25 DE AGOSTO DEL 2022**, atendible a folios 72 a 73, en la **PARTE RESOLUTIVA** en sus puntos **SEGUNDO, TERCERO, Y CUARTO**, notificado por estado electrónico **NÚMERO 49 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2022**, tuvo por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA**, reconoció como su apoderado judicial a **FABIAN HERNANDEZ CAMARGO** y **TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EFECTUADA POR MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA**, a través de apoderado judicial.

Es así que, en este orden de ideas, ni la Pasiva que represento ni este Procuraduría Judicial, logran entender y tampoco atinan a comprender, porqué razón el despacho en el Auto Interlocutorio del **16 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 YA**

PREMENCIONADO (FOLIO 73, 74) acápite de “**Antecedentes Procesales**” se atrevió a decir que: **“TRANSCURRIDO EL TERMINO DE TRASLADO, NO SE PROPUSIERON EXCEPCIONES DE MERITO”. (SUB. NUESTRO).** Resulta suficiente y contundente regresar al folio 64 a 70, para constatar que **MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA** por conducto de su gestor judicial, mismo que aquí interviene, contesto la demanda y formulo, en específico, cinco excepciones de merito tendiente a estructurar el derecho de defensa igualmente violentado, desconocido e ignorado por las razones prementadas.

En consecuencia y como tal el contenido titulado por el Despacho **“CONSIDERACIONES”** es **EQUIVOCO, INVERIDICO, CONTRARIO A DERECHO Y A JUSTICIA, Y A MAS, VIOLATORIO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL COMO DE MANERA SUSCINTA SE HA PREDETERMINADO.**

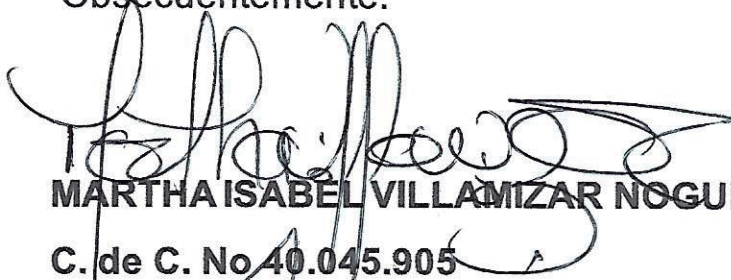
Las pruebas que indubitadamente apadrinan la prosperidad del llamado de **NULIDAD** son claras, expresas e incuestionables: existe la notificación de la aquí enjuiciada civilmente, existe la contestación de la demanda y existe la formulación de excepciones, trabajo de defensa que fue tenido en cuenta por el despacho tal a como antes se dijo y así advertido en su auto del **25 DE AGOSTO DEL 2022**, en su parte resolutive, folio 73 que cobró plena y total ejecutoria.

Es pues con estas escasas y mínimas reflexiones, pero suficientes por su contundencia para el caso que nos ocupa, que le solicitamos, **SE DECLARE LA NULIDAD EN LOS TERMINOS IMPETRADOS Y/O EN LOS QUE EL DESPACHO A BIEN TENGA, PERO ESO SÍ RESPETANDO Y GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y LEGITIMO DERECHO DE DEFENSA PARA MI PROHIJADA MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA.**

...

De la señora juez,

Obsecuentemente:



MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA
C. de C. No 40.045.905



HECTOR FABIAN HERNANDEZ CAMARGO
C. de C. 19.111. 254 de Bogotá, D. C.
T. P. No. 13519 del C. S. de la Judicatura.

Formulación Nulidad

MARTHA VILLAMIZAR <maisvino@hotmail.com>

Mié 01/03/2023 14:20

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia

<j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maisvino@hotmail.com

<maisvino@hotmail.com>; fabian.hernandezc@hotmail.com <fabian.hernandezc@hotmail.com>

Señora Juez, Dra. Yudi Mireya Sánchez Murcia.

Juzgado 1 Civil Municipal de Chia, Cundinamarca.

En este día y siendo las 2.16 pm estamos enviando atentamente escrito invocatorio de nulidad y suscrito por la demandada MARTHA ISABEL VILLAMIZAR NOGUERA y su apoderado FABIAN HERNANDEZ CAMARGO, para el proceso ejecutivo 202100496.

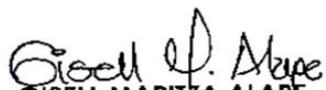
Cordialmente

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	16-08-2023
INICIA	17-08-2023
VENCE	22-08-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>